



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA- LA GUAJIRA.**

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (14-03-2023).

REFERENCIA: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE DESPIDO- BANCO DE BOGOTÁ contra MARILETH CECILIA CELEDÓN MOSCOTE.
RAD. No. 44-001-31-05-002-2022-00050-00.

ASUNTO A TRATAR:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Banco de Bogotá, contra el auto emitido por este Juzgado, de fecha 21 de febrero recién pasado, recurso a través del cual afirma el recurrente que difiere del contenido de dicho proveído por no provenir del querer de su representada, por falta de acuerdo en los términos, lo que invalida el acuerdo, quedando las cosas como en el principio, esto es, que quedaba sin efectos y la relación laboral continuaba vigente. Señala que no se transó los efectos del proceso ya iniciado, que no fue discutido, existió el error, que la demandada no tiene disposición del litigio y el despacho dio por terminado el proceso de fuero sindical.

ANTECEDENTES.

El BANCO DE BOGOTÁ presentó una demanda especial de Fuero Sindical – Acción de Despido- contra la señora MARILETH CECILIA CELEDÓN MOSCOTE, la cual, luego de devuelta y subsanada por la parte actora, fue admitida ordenando notificar y correr traslado a la demandada y a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS “ACEB”, fijándose el 30 de junio de 2022 para la realización de la audiencia especial, diligencia que fue aplazada por incapacidad de la demandada, que permaneció hasta el 26 de noviembre de esa anualidad, señalándose el 14 de febrero de 2023, como fecha para la realización de la mencionada diligencia.

Antes de llegada la fecha antes enunciada, esto es, el 26 de enero de 2023 el apoderado de la demandada presenta escrito de contestación de demanda y el 1º de febrero de esa calenda, remite contrato de transacción suscrito por la empresa demandante y la demandada. Contrato del cual se corrió traslado a la actora conforme lo indica el artículo 312-2 del C.G.P.; descorriendo el extremo activo dicho traslado argumentando que desconoce el documento por existir un error que no es avalado por el banco, atendiendo que no es el alcance económico que se pretendió, toda vez que este fue solo por la suma de \$11,462.497,00, que existía un lapsus calami, dejando sin valor y efecto el acuerdo. Solicitando revocatoria de los numerales 1 y 2 del auto atacado. Se deje sin efecto la terminación del proceso especial de fuero sindical y se continúe con dicho trámite.



CONSIDERACIONES.

Conforme a lo antes narrado, el despacho mediante auto del 21 de febrero de 2023, resolvió la situación planteada, haciendo el pronunciamiento respectivo sobre la validez de la transacción, los distintos errores en que se puede incurrir cuando se trata de transacción, y finalmente se impartió aprobación a la transacción, dando por terminado el proceso especial de fuero sindical.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De caras al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, bajo el argumento que lo plasmado en uno de los apartes del mencionado contrato, relacionado con la suma de \$134,517.335,00 no era el querer de la empresa. Es importante decir que el despacho revisa nuevamente el contenido del escrito contentivo de la transacción y observa que se dijo en la Cláusula Segunda: *“Las partes dejan expresa constancia de que la relación laboral que han mantenido mediante el contrato que para tales efectos suscribieron el pasado 3/12/1990, termina por el acuerdo libre, voluntario, espontáneo y sin vicios del consentimiento tales como error, fuerza o dolo, entre las partes con fecha 31/01/2023. De igual manera EL(LA) Trabajadora declara que conoce los alcances de la terminación del contrato por mutuo acuerdo y ratifica con la firma del presente documento tal situación.”* Ante ésta manifestación, no entiende el despacho como un documento de tanta importancia, como es el Contrato de Transacción, elaborado por la entidad empleadora-Banco de Bogotá- en el que entre otros aspectos dice que el mismo se suscribe sin vicios del consentimiento, los cuales no hay duda alguna que los constituyen el error, fuerza y dolo; hoy viene el creador del documento a alegar error en una de las cantidades allí plasmadas.

El despacho reitera que el que comete el error no puede alegarlo a su favor y menos cuando conforme lo ha plasmado el extremo activo, el error se debió a negligencia de la entidad, toda vez que al parecer las instrucciones no fueron debidamente acatadas, situación en la cual no tiene la demandada ninguna responsabilidad, menos cuando indicó la parte actora que la señora CELEDÓN MOSCOTE, no ventiló cifra alguna, esto es, no puede remotamente pensarse que la prenombrada demandada tuvo incidencia o realizó alguna insinuación que llevara a la empleadora a la comisión del error aludido.

En ese orden de ideas y al tratarse de un error inexcusable, como quedó plasmado en auto anterior, pues aquí la víctima es precisamente quien comete el presunto error, y en cabeza de quien se encuentran los conocimientos plenos para saber con certeza los valores a transar, no puede entonces la demandada, sufrir las consecuencias del lapsus calami, error o negligencia en que incurrió la actora, y menos cuando se estima que el contrato de transacción reúne todos los requisitos para su aprobación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puestas así las cosas, y atendiendo que en dicho contrato de manera inequívoca dieron por terminado por acuerdo libre, voluntario, espontáneo y sin vicios del consentimiento el contrato de trabajo suscrito el 3/12/1990, aspecto que fue conversado en varias oportunidades, como reza en dicho contrato y atendiendo que la demanda de acción de despido está encaminada a que el juez luego de verificar la calidad de aforado, existencia de la justa causa de terminación del contrato, debido proceso y excepciones propuestas, debe pronunciarse sobre el despido del trabajador, se estima entonces que al finalizar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, dicha demanda carece de objeto y por ello se da por terminado ese trámite.

En ese orden de ideas, el despacho deja indemne el auto proferido el 21 de febrero de 2023 y como consecuencia de ello, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, lo concede en el efecto suspensivo, atendiendo que con la providencia recurrida se impide la continuación del proceso porque implica su terminación, ello como lo dispone el artículo 65, num 2., segundo aparte del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR INDEMNE el auto de fecha 21 de febrero de 2022, conforme a las manifestaciones en él establecidas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.